



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted señora Jueza, de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, presentada por los Señores **MISHELL DAYANA DILBERT MC'LEAN Y RAYN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON**, con radicado No. **88001318400120230007800**, informándole del memorial allegado por la apoderada de la parte accionante con el cual pretende subsanar los yerros por los cuales se inadmitió la demanda inicialmente. Paso al Despacho, sírvase usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0563-23

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante, en el cual subsana los yerros por los cuales se inadmitió la demanda inicialmente, y luego de realizar nuevamente el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso (numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P.) y por tener los cónyuges asentado su ultimo domicilio conyugal en este circuito judicial (Artículo 28 numeral 13 literal "c" del C.G.P.) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 de la obra procesal citada para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro



del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fue procreado el menor J.A.T.D. tal como se desprende de la copia simple del Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, promovida por los Señores MISHELL DAYANA DILBERT MC'LEAN Y RAYN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON., por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Publico – Procurador (a) Judicial de Familia la existencia de este Proceso de divorcio, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

<p>Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés</p> <p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 080, hoy 17-AGOSTO-2023</p> <p>WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc12c1d668675716a474a46f6dd4cdd70fc0a7594962b9d4c1fae9b5170cd3**

Documento generado en 16/08/2023 05:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>